



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARYORIS ISABEL MONTES BARÓN contra COLFONDOS S.A Y OTROS, mediante memorial allegado por correo electrónico el día 3 de junio de presente año solicita la apoderada de la demandante *"...elevo solicitud con todo respeto para que se adicione o complemente la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que dentro de la pretensión primera de la demanda se solicitó incluir dentro del retroactivo pensional causado entre el 18 de abril de 2008 hasta el 31 de mayo de 2016 las mesadas adicionales causadas dentro del mismo periodo"*.

En aras de resolver lo pertinente, la suscrita Juez declaró abierto el acto y se procede a dictar lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario precisar que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en esta materia según el precepto del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, textualmente dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el caso que nos convoca, evidencia el despacho que mediante sentencia proferida el día 29 de mayo de 2020, esta agencia judicial, condenó a **COLFONDOS S.A.**, a reconocer y pagar a favor de la demandante el retroactivo pensional causado entre el 18 de abril de 2008 y el 31 de mayo de 2016 teniendo en cuenta trece mesadas, y liquidando un retroactivo en la cuantía de \$9.808.060. No obstante, aduce la demandante que el despacho omitió pronunciarse sobre las mesadas adicionales causadas en dicho periodo.

Al respecto deberá indicarse que en la pretensión primera de la demanda se solicitó:

“1. Se condena a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer y pagar a la menor MALORY SALOME RODELO MONTES el retroactivo de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 16.66% sobre el 100% del valor de la mesada pensional, causado desde el 18 de abril del 2008 hasta el 31 de mayo de 2016, con los incrementos legales y las mesadas adicionales causadas en dicho periodo.”.

Ahora bien se tiene que en la comunicación del 7 de junio de 2016 que fuera remitida a la demandante y mediante la cual Colfondos S.A le reconoció el derecho pensional a la menor se indicó “...Continuará en la modalidad de retiro programado, la mensualidad será igual a \$689.455 para el año 2016. La mesada será recalculada en cada mes de enero. **Bajo esta modalidad recibirán doce mesadas y una mesada adicional en el mes de junio**”.

Situación que en ningún momento fue objeto de discusión dentro del proceso, máxime si se tiene en cuenta que la fijación de litigio se indicó “La controversia deberá versar sobre si a la menor MALORY SALOME RODELO MONTES, le asiste el derecho al retroactivo de la pensión de sobrevivientes causado entre el 18 de abril de 2008 y el 31 de mayo de 2016 y que este sea pagado por COLFONDOS

S.A, , más las intereses de mora y las costas del proceso”, sin que la apoderada realizara oposición alguna.

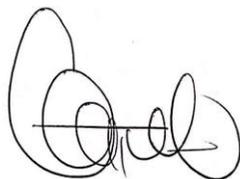
En razón de lo anterior se considera que no resulta procedente la solicitud de adición de la sentencia N° 133 proferida el 29 de mayo del presente año, teniendo en cuenta que no se omitió por parte de esta agencia judicial resolver sobre alguno de los extremos de la litis.

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- NO ADICIONAR la sentencia N° 133 proferida el 29 de mayo del presente año, según los argumentos expuestos.

Lo resuelto se notificará por ESTADOS



MARIA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 060, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de JUNIO de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

05001 41 05 004 2017 00065 00